

“PROYECTO TIPO”

“INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALDAMA TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009”

**CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LEY**

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Publica del **Municipio de ALDAMA** del Estado de Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año **2009**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I.** Impuestos;
- II.** Derechos;
- III.** Productos;
- IV.** Participaciones;
- V.** Aprovechamientos;
- VI.** Accesorios;
- VII.** Financiamientos;
- VIII.** Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
- IX.** Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en el código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II

DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Publica del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:	CANTIDAD:
I. IMPUESTOS:	\$ 2,875,000.00
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rustica.	\$ 2,350,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles.	\$ 500,000.00
c) Impuesto sobre espectáculos públicos.	\$ 25,000.00
II. DERECHOS	\$ 611,000.00
a) Certificados, certificaciones, copias certificadas	\$ 265,000.00
b) Servicios catastrales, Planificación, urbanización, Pavimentación. Peritajes oficiales y por la autorización de Fraccionamientos.	\$ 75,000.00
c) Panteones.	\$ 50,000.00
d) Rastro.	\$ 110,000.00

e) Estacionamiento de vehículos en la vía pública.	\$	---
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con Puestos fijos y semifijos.	\$	11,000.00
g) Otros Derechos	\$	100,000.00
III. PRODUCTOS:	\$	61,000.00
IV. PARTICIPACIONES:	\$	29,750,000.00
V. APROVECHAMIENTOS	\$	350,000.00
VI. ACCESORIOS:	\$	320,000.00
VII. FINANCIAMIENTOS:	\$	533,000.00
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.	\$	25,950,000.00
IX. OTROS INGRESOS.	\$	50,000.00
TOTAL	\$	60,500,000.00

Artículo 4°.- Los ingresos previstos por esta ley se causaran, liquidaran y recaudaran, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Circulares aplicables.

Artículo 5°.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente Ley, se cobraran y recaudaran de conformidad con las disposiciones legales que rigen en la época en que se causaron.

Artículo 6°.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la acusación o cobro de un recargo a razón de un 3 % por cada mes o fracción que se tarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7°.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Municipal del Estado, se causaran recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8°.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área Geográfica del Municipio.

**CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA**

Artículo 9°.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causara y liquidara anualmente sobre los impuestos cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones	1.5 al millar
II. Predios suburbanos con edificaciones	1.5 al millar
III. Predios Rústicos	1.8 al millar
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos)	2.0 al millar

Así mismo, se manifiesta el incremento de un 5% en la tabla de valores de los predios urbanos y suburbanos, y en lo que respecta a los predios rústicos el incremento será de un 3% sobre la tabla de valores.

**SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICION DE INMUEBLES**

Artículo 10°.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causara y liquidara a la tasa del 2% sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

**SECCION TERCERA
DEL IMPUESTOS SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS**

Artículo 11°.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causara y liquidara conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

- I.** Con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
 - a) Bailes públicos y privados.
 - b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto para recabar fondos para fines de beneficencia, no se realizara cobro alguno; de carácter familiar 3 salarios mínimos.
 - c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
 - d) Espectáculos culturales, musicales, y artísticos, y
 - e) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el impuesto al Valor Agregado.
- II.** Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes Espectáculos o diversiones:
 - a) Espectáculos de teatro; y
 - b) Circos.
- III.** Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, con fines de lucro, **\$1,500.00**
- IV.** En el caso de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean Organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por instituciones de beneficencia, se bonificara un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS

Artículo 12°.- Los derechos que cobrara el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I.** Expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas.
- II.** Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.
- III.** Servicio de panteones;
- IV.** Servicio de rastro;
- V.** Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI.** Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII.** Servicio de alumbrado público;
- VIII.** Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX.** De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- X.** Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, y
- XI.** Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causaran un tanto mas de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causaran cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generara el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legislación y ratificación de firmas	1 salario mínimo
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos...	1 salario mínimo
III. Carta de no antecedentes policíacos	1 salario mínimo
IV. Certificado de residencia	1 salario mínimo
V. Certificado de otros documentos	1 salario mínimo
VI. Búsqueda y Cotejo de Documentos.	2 salarios mínimos
VII. Dictámenes.	1 salario mínimo
VIII. Actualizaciones.	1 salario mínimo
IX. Permisos.	Hasta 5 salarios mínimos
X. Copia de Manifiesto Simple	1 salario
XI. Copia de Manifiesto Certificada	3 salarios
XII. Copia de Plano Simple	2 salarios

XIII. Copia de Plano Certificada	3 salarios
XIV. Constancia de No adeudo en Predial	1 salario
XV. Calificación de Manifiesto	1 salario
XVI. Ubicación de predios en Cartografía	3 salarios
XVII. Certificación de Cambio de Uso de Suelo	5 salarios
XVIII. Elaboración de Manifiestos	1 salario
XIX. Cotejo de Documentos por cada Hoja	\$10.00 pesos

SECCION SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causaran y liquidaran conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES.

- a) Revisión, calculo, aprobación e inscripción de planos de predios:
 - 1) Urbanos y suburbanos, hasta un 3% de un salario mínimo por metro cuadrado.
 - 2) Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 5 salarios min. y,
 - 3) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagaran la cuota del subinicio anterior y sobre el excedente de dicho valor el 2 al millar.
- b) Revisión, calculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, un salario.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES

- a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por Los contribuyentes, un salario, y
- b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. AVALUOS PARCIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

- a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.
- b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
 - 1) Terrenos planos desmontados, un salario;
 - 2) Terrenos planos con monte, 1.5 salarios;
 - 3) Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 2 salarios;
 - 4) Terrenos con accidentes topográficos con monte, 2.5 salarios, y
 - 5) Terrenos accidentados, 3 salarios.
- c) Para los dos incisos anteriores , cualquiera que sea la superficie del Predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.

- d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
- 1) Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 8 salarios, y
 - 2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
- e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
- 1) Polígono de hasta seis vértices, 8 salarios;
 - 2) Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
 - 3) Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causaran derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
- f) Localización y ubicación del predio, 5 salarios.

V.- SERVICIOS DE COPIADO.

- a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
- 1) Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios,y
 - 2) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
- b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, Hasta tamaño oficio, 50% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causaran y liquidaran conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del numero oficial	1 salario
II. Por licencias de uso o cambio de suelo.	1 Hasta 10 salarios
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la Construcción.	1-5 salarios
IV. Por licencia de remodelación.	1-2.5 salarios
V. Por licencias para demolición de obras	1-2.5 salarios
VI. Por dictamen de factibilidad de uso de suelo	1-10 salarios
VII. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación.	1-10 salarios
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada M2 o Fracción, en cada planta o piso.	5% de un salario
IX. Por licencia o autorización de construcción o edificación por Cada M2 o fracción	5% de un salario
X. Por la autorización de subdivisión de predios por superficie menor a 10,000 M2 y no requiera del trazo de vías publicas.	3% de un salario, por M2 o fracción de la superficie total.
XI. Por la autorización de fusión de predios.	Hasta 10 salarios
XII. Por la autorización de relotificacion de predios.	3% de un salario por M2 o fracción de la superficie total.

XIII. Por permiso de rotura:	
<ul style="list-style-type: none"> a) De piso, vía pública, en lugar no pavimentado, 505 de un salario, por M2 o fracción. b) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por M2 o fracción. c) De concreto hidráulico, 9 salarios, por M2 o fracción. d) De concreto asfáltico, 6 salarios, por M2 o fracción. e) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por M2 o fracción. 	
Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura con las especificaciones y materiales originales utilizados.	
XIV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:	
<ul style="list-style-type: none"> a. Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario diario, por M2 o fracción, por los primeros 10 días. Y 50% de un salario por los días siguientes. 	
<ul style="list-style-type: none"> b. Por escombros o materiales de construcción, 50% de un salario diario, por M2 o fracción. 	
XV.	Por licencia para la ubicación y escombreras o depósito de residuos de construcción. 10 salarios.
XVI. La división de Copropiedad pagará 5 salarios mínimos sobre adquisición de inmuebles	
XVII. Por la Autorización de Predios Suburbanos y Rústicos se aplicará la siguiente tabla:	

1-00-00 HECTAREA	A	10-00-00 HAS.	20 SALARIOS MINIMOS
11-00-00 HECTAREA	A	20-00-00 HAS.	25 SALARIOS MINIMOS
21-00-00 HECTAREA	A	30-00-00 HAS	30 SALARIOS MINIMOS
31-00-00 HECTAREA	A	40-00-00 HAS	35 SALARIOS MINIMOS
41-00-00 HECTAREA	A	50-00-00 HAS	40 SALARIOS MINIMOS
51-00-00 HECTAREA	A	60-00-00 HAS	45 SALARIOS MINIMOS
61-00-00 HECTAREA	A	70-00-00 HAS	50 SALARIOS MINIMOS
71-00-00 HECTAREA	A	80-00-00 HAS	55 SALARIOS MINIMOS
81-00-00 HECTAREA	A	90-00-00 HAS	60 SALARIOS MINIMOS
91-00-00 HECTAREA	A	100-00-00 HAS	65 SALARIOS MINIMOS
101-00-00 HECTAREA	A	EN ADELANTE	100 SALARIOS MINIMOS

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos.	100 salarios
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	\$1.00 por M2 o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías,	\$1.00 por M2 o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causaran \$135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio publico de panteones, los derechos se causaran y liquidaran conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el servicio de mantenimiento,	Hasta 2 salarios, por año.
II. Inhumación y exhumación,	Hasta 10 salarios.
III. Cremación.	Hasta 12 salarios
IV. Por traslado de cadáveres: a) Dentro del estado, hasta 15 salarios. b) Fuera del Estado, hasta 20 salarios c) Fuera del País hasta 30 salarios	
V. Ruptura de fosa,	Hasta 4 salarios
VI. Construcción media bóveda	Hasta 25 salarios
VII. Construcción de doble bóveda,	Hasta 50 salarios
VIII. Asignación de fosa, por 7 años,	Hasta 25 salarios
IX. Duplicado de título.	Hasta 5 salarios
X. Manejo de restos,	Hasta 3 salarios.
XI. Inhumación de fosa común, para no indigentes,	Hasta 5 salarios
XII. Reocupación de media bóveda,	Hasta 10 salarios.
XIII. Reocupación de bóveda completa,	Hasta 20 salarios.
XIV. Instalación o reinstalación: a) Monumentos, hasta 8 salarios; b) Esculturas, hasta 7 salarios; c) Placas, hasta 6 salarios; d) Planchas, hasta 5 salarios; e) Maceteros, hasta 4 salarios;	

**SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causaran y liquidaran de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I.- Por sacrificio (degüello, pelado y desviscerado) de animales:

a) ganado vacuno	Por cabeza	\$80.00
b) ganado porcino	Por cabeza	\$40.00
c) ganado ovicaprino	Por cabeza	\$30.00
d) aves	Por cabeza	\$ 5.00

II.- Por uso de corral, por día:

a) ganado vacuno	Por cabeza	\$10.00
b) ganado porcino	Por cabeza	\$ 5.00

III.- Transporte:

- a) descolgado a vehiculo particular, \$10.00 por res, y \$3.00 por cerdo.
- b) Transporte de carga y descarga a establecimientos, \$45.00 por res y \$14.00 por cerdo.
- c) Por el pago de documentos únicos de pieles \$3.00 por piel.
- d) Permiso de traslado por cambio de pastos o potreros, \$5.00 por res, y \$3.00 por cerdo.

IV.- Por refrigeración, por cada 24 horas.

a) ganado vacuno	En canal	\$25.00
b) ganado porcino	En canal	\$15.00

**SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA**

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causaran en la forma siguiente:

- I.** Por la ocupación de la vía publica para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempos, \$2.00 por cada hora o fracción o \$5.00 por tres horas.
- II.** Por la ocupación exclusiva de la vía publica, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagaran en derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios;

III. En los estacionamientos propiedad Municipal se cobrara por uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionara como sigue:

- a).- se cobrara por multa, hasta 3 salarios
- b).- si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá en 50%.

**SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS**

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos, se causaran conforme a lo siguiente.

I.- Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día, por metro cuadrado o por fracción que ocupen;

II. Los puestos fijos o semifijos, pagaran por mes y/o por metro cuadrado o fracción que ocupen diariamente:

- a) en primera zona, hasta 10 salarios
- b) en segunda zona, hasta 7 salarios.
- c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijara los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

**SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD**

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de transito y vialidad se causaran y liquidaran los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos,	\$50.00
II. Examen medico a conductores de vehículos,	\$100.00
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria,	5 salarios.
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía publica, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria,	1 salario.

SECCION OCTAVA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SÓLIDOS NO TOXICOS.

Artículo 24.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causaran derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

- I.** Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
 - a)** por cada tanque de 200 litros, \$15.00;
 - b)** por metro cúbico o fracción, \$50.00;
- II.** Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles comerciales, en vehículos del ayuntamiento en forma exclusiva, por cada flete, \$450.00.
- III.** Se cobrara por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) por camión de 12 metros cúbicos	\$90.00	\$2,000.00
b) por camión de 8 metros cúbicos	\$80.00	\$1,400.00
c) por camión de 3.5 toneladas	\$60.00	\$1,000.00
d) por camioneta pick up	\$20.00	\$400.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de esta servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestara este servicio, respetando las tarifas correspondientes.

- IV.** Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el ayuntamiento, se cobrara una cuota mensual de \$500.00 a \$1,200.00, según lo determine la autoridad competente;
- V.** Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrara una cuota semanal, conforme a lo siguiente:
 - a)** zonas populares, \$5.00
 - b)** zonas medias económicas, \$7.00, y
 - c)** zonas residenciales, \$10.00

El ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, no tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causara hasta \$5.00 por M2.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un termino de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordeno la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o realizar la limpieza, se procederá a efectuar al servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

**SECCION NOVENA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO**

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causaran por:

- I.** Instalación de alumbrado publico;
- II.** Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
- III.** Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV.** Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento y reestructuración de las ya existentes, y
- V.** En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las anunciadas en el presente articulo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causaran y se pagaran en los términos del decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborara un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA

POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, causaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I.** Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
- II.** Dimensiones de mas de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
- III.** Dimensiones de mas de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
- IV.** Dimensiones de mas de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
- V.** Dimensiones de mas de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

**SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 29.- Por la prestación de los servicios de seguridad publica, cuando medie solicitud, se causaran y liquidaran derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas	\$2,400.00
II. En eventos particulares	Por evento	\$200.00

CAPITULO V

DE LOS PRODUCTOS

Artículo 30.- Los ingresos que perciba el municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

- I.** Venta de sus bienes e inmuebles;
- II.** Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
- III.** Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.
- IV.** Intereses recibidos por inversiones financieras.

CAPITULO VI

DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 31.- El municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII

DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán;

- I.** Donativos
- II.** Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
- III.** Reintegros con cargo al fisco del estado o de otros municipios.

CAPITULO VIII

DE LOS ACCESORIOS

Artículo 33.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I.** Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos, derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
- II.** Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al bando de policía y gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX

DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 34.- Los financiamientos son los créditos que celebre el ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO X

DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACION DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 35.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I.** Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
- II.** Incentivos, los ingresos que les correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales , y
- III.** Reasignaciones del gasto derivadas del presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI

OTROS INGRESOS

Artículo 36.- Los ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII

DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA

DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 37.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rustica será de (3) salarios mínimos.

Artículo 38.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificara el (50%) del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rustica;

- a)** los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o mas de edad.
- b)** Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
- c)** Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgaran a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 39.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de enero, febrero, marzo, y abril tendrán una bonificación del 15%, 10%, 8%, 5% respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 40.- Para los efectos de la educación del valor de los inmuebles en el calculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmuebles de la siguiente manera:

- a) tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, (30%) al valor catastral;
- b) tratándose de los inmuebles rústicos, (15%) al valor catastral.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente decreto surtirá efectos a partir del 1.de Enero del año 2009 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

